

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00956-00. Auto No. 213
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 98 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

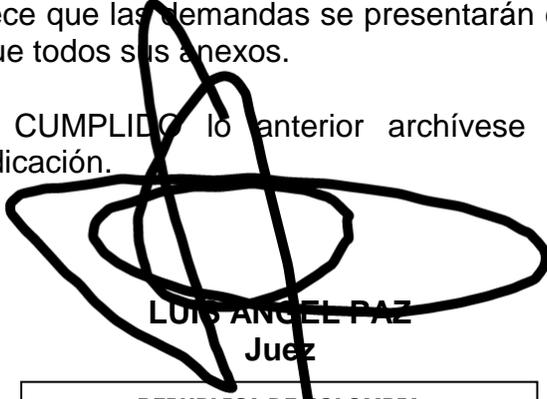
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **HIPOLITO CHAVEZ BARBOSA** contra la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

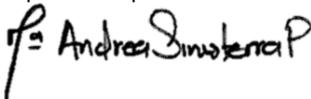
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 29 de ENERO de 2024 Estado No. 013</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 55 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. CONTRA RAFAEL PECHENE CHAUX. RADICACION 76892400300-2023-00570-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$353.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$353.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 26 de enero de 2024.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024.**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.217 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00570-00-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

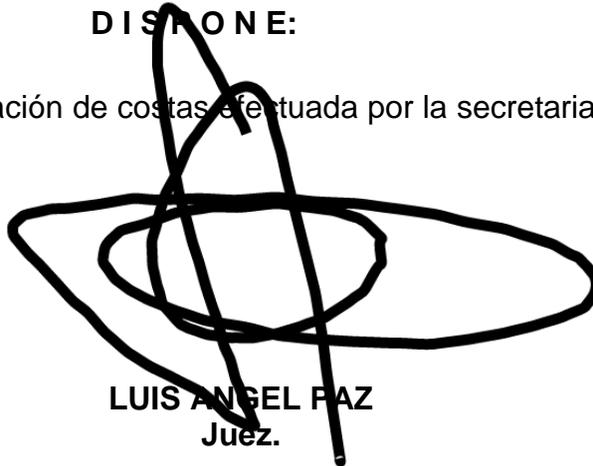
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 13 de hoy 29 de ENERO de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. DEMANDADO: MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO. RAD: 768924003001-2023-00896-00. AUTO NO. 218 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,

MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00896-00. Auto No. 218
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5092 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO**.

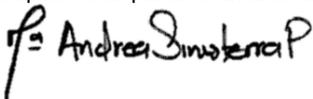
SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>29 de ENERO</u> de 2024 Estado <u>No. 013</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. DEMANDADO: MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO. RAD: 768924003001-2023-00932-00. AUTO NO. 219 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 219
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00932-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1**, contra **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO C.C 52183962**, mayor de edad y vecina de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO** pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

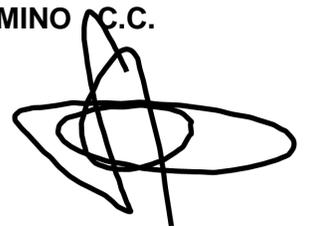
1.1.- Por la suma de **\$19.464.084**, por concepto de capital, representado en el pagaré desmaterializado No. 24194856 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759005 expedido por DECEVAL

1.2.- Por la suma de **\$3.763.056** como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 24 DE ENERO DE 2023 hasta el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.3. Por los intereses de mora, desde el día 25 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 15% de la **PENSIÓN O SALARIO** que perciba **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO C.C. 52183962** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. DEMANDADO: MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO. RAD: 768924003001-2023-00932-00. AUTO NO. 219 ENERO 26 DE 2024.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$34.840.710.**

ABSTENERSE de acceder a la medida cautelar solicitada en el numeral 2, atendiendo lo estipulado en el Inc. 3, art. 599 del CGP, que a su tenor reza: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de la entidad a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,

LUCY ANGE PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO de 2024
Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 220
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00936-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAPJ JCAP CFG Nit. 900.531.292** a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO C.C. 16.462.221**, mayor de edad y vecino de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO** pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAPJ JCAP CFG**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.825.310**, por concepto de saldo del capital, representado en el título valor pagaré No. 000133560.

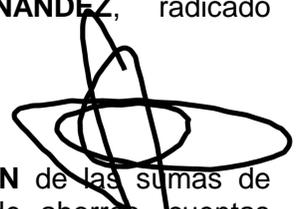
1.2. Por los intereses de mora, desde el día 16 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los créditos que la parte demandada **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO C.C. 16.462.221**, obra como demandante en el proceso que se adelanta en el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** en contra de la señora **SANDRA LILIANA LEON FERNANDEZ**, radicado **68276400300620180019900**.

Librese el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO C.C.**



16.462.221, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

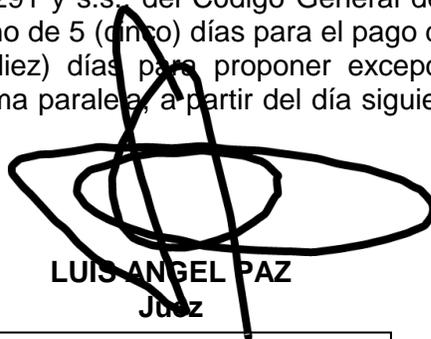
Limítese el embargo en la suma de **\$13.534.069**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juz

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO de 2024
Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No.221
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00938-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GOLCAR S.A. Nit. 900.100.223-1** a través de apoderado judicial contra la sociedad **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S. Nit. 890.308.155-6**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S.**, pague a favor de **GOLCAR S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.908.936.80** por concepto de capital, representado en la factura FVET No. 1227 expedida el 09/03/2023.

1.2.- Por la suma de **\$3.763.056** como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 24 DE ENERO DE 2023 hasta el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

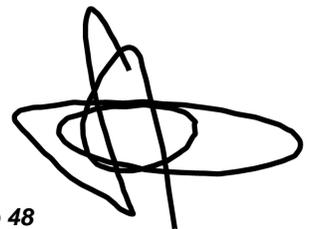
1.3. Por los intereses de mora, desde el día 22 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la sociedad **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S. identificada con NIT. 890.308.155-6** tengan depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, títulos o cualquier otro depósito en las entidades financieras que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$6.108.822.**



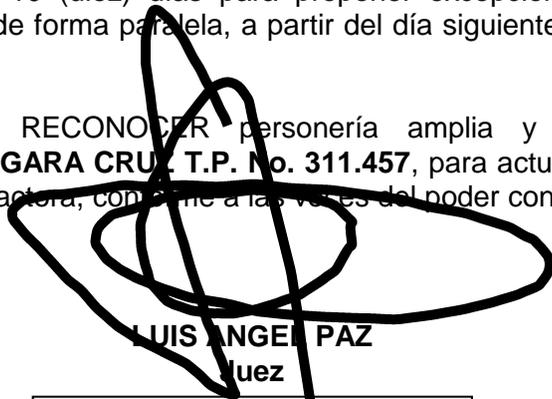
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio circular de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ALEXANDER VERGARA CRUZ T.P. No. 311.457**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las veces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO de 2024
Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00944-00. Auto No.222
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 89 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

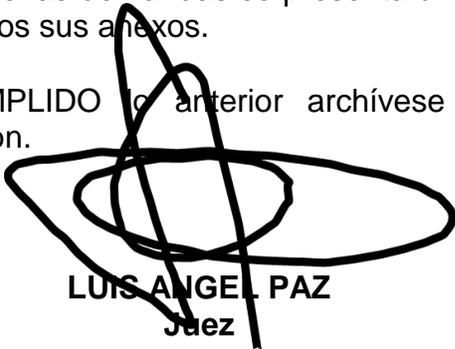
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **WILSON VARGAS MENDEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

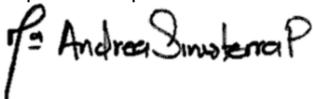
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>29 de ENERO</u> de 2024 Estado <u>No. 013</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. DEMANDADO: PROMO LTDA. RAD: 768924003001-2023-00945-00. AUTO NO. 223 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No.223
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00945-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. Nit. 815000896-**, contra **PROMO LTDA. Nit. 805.009.232-3**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **PROMO LTDA.**, pague a favor de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.360.873**, por concepto de suministros de energía correspondiente a la factura comercial No. 2525163 con fecha de creación 1 de mayo de 2023 y vencimiento 4 de mayo de 2023

1.2.- Por los intereses de mora, desde el día 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, de propiedad del demandado **PROMO S.A.S. NIT. 805.009.232-3**, en las siguientes entidades financieras: **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.**

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.



Limítese el embargo en la suma de **\$15.210.518.**

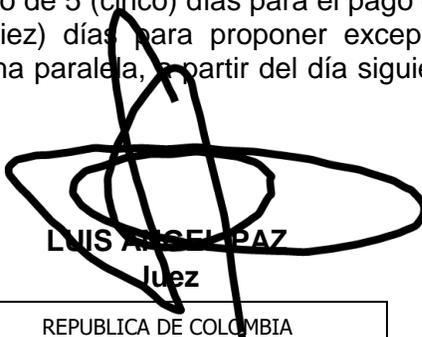
ABSTENERSE de acceder a la medida cautelar solicitada en el numeral 2, atendiendo lo estipulado en el Inc. 3, art. 599 del CGP, que a su tenor reza: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad bancaria, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio circular de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO de 2024
Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00947-00. Auto No. 224
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 92 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

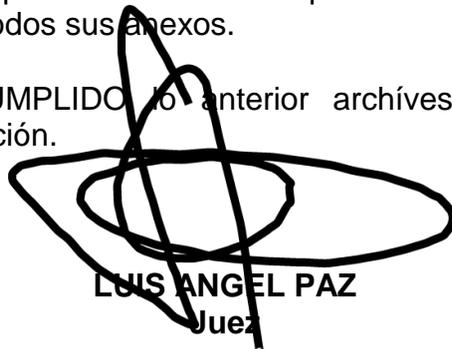
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **DULCE ANDREA MARTINEZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

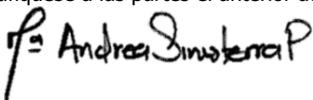
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 29 de ENERO de 2024 Estado No. 013</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MENOR. DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. DEMANDADO: MULTI IDEAS S.A.S. RAD: 768924003001-2023-00948-00. AUTO NO. 225 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 225
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00948-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. Nit. 815000896-**, contra **MULTI IDEAS S.A.S. Nit. 805.015.345-1**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **MULTI IDEAS S.A.S.** pague a favor de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.0007.115**, por concepto de suministros de energía correspondiente a la factura comercial No. 2525212 con fecha de creación 1 de mayo de 2023 y vencimiento 10 de mayo de 2023

1.2.- Por los intereses de mora, desde el día 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad del demandado **MULTI IDEAS S.A.S., NIT. 805.015.345-1**, en las siguientes entidades financieras: **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.**



Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$9.044.000.**

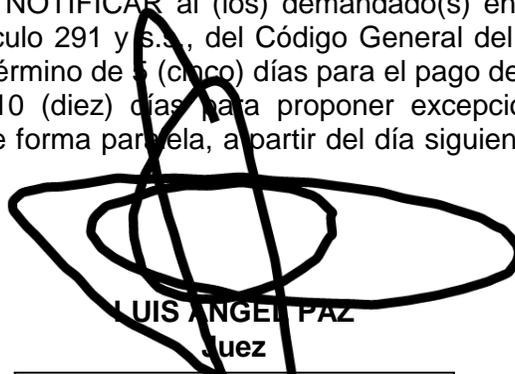
ABSTENERSE de acceder a la medida cautelar solicitada en el numeral 2, atendiendo lo estipulado en el Inc. 3, art. 599 del CGP, que a su tenor reza: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad bancaria, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio circular de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29</u> de ENERO de 2024
Estado <u>No. 13</u> Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00950-00. Auto No. 226
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 94 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

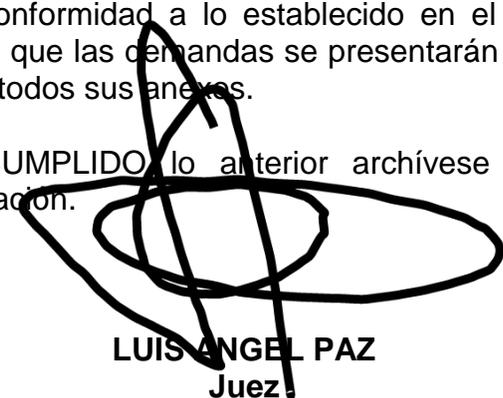
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial contra el señor **DOMES YECIR SOLIS VALENCIA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

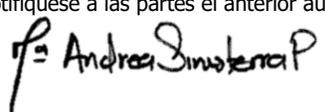
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 29 de ENERO de 2024 Estado No. 013</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00951-00. Auto No. 227
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 95 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

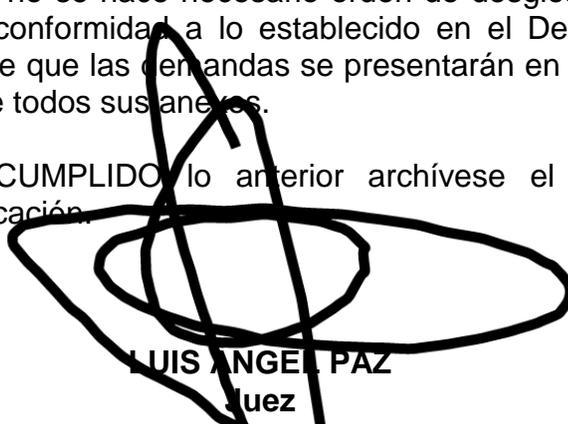
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO W.S.A.**, a través de apoderada judicial contra los señores **GILDARDO AYALA VILLAQUIRAN y LUZ MARINA SANCHEZ SANCHEZ.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

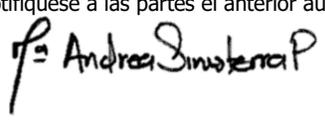
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>29</u> de ENERO de 2024 Estado No. <u>013</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00952-00. Auto No. 228
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 95 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

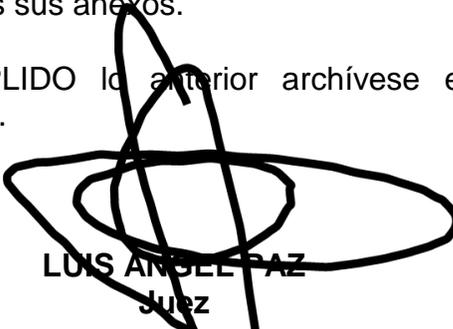
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO W.S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **LUZ MARINA SANCHEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

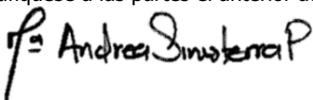
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 29 de ENERO de 2024 Estado No. 013</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 229
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00955-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO W.S.A. Nit. 900.378.212-2**, contra los señores **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA C.C. 31898025 Y SERNA CORRALES ASDRUBAL C.C. 1144046013**, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA C.C. 31898025 Y SERNA CORRALES ASDRUBAL** paguen a favor del **BANCO W.S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$65.720.652**, por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 513264 suscrito el día 29 DE OCTUBRE DE 2021 y con fecha de vencimiento el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

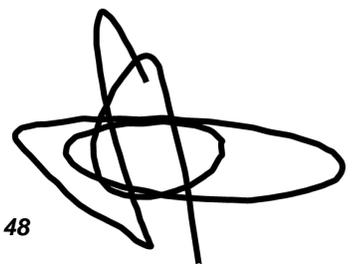
1.2.- Por los intereses de mora, desde el día 12 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a nivel nacional la parte demandada **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA y SERNA CORRALES ASDRUBAL**, en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las entidades financieras que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$98.580.978**.

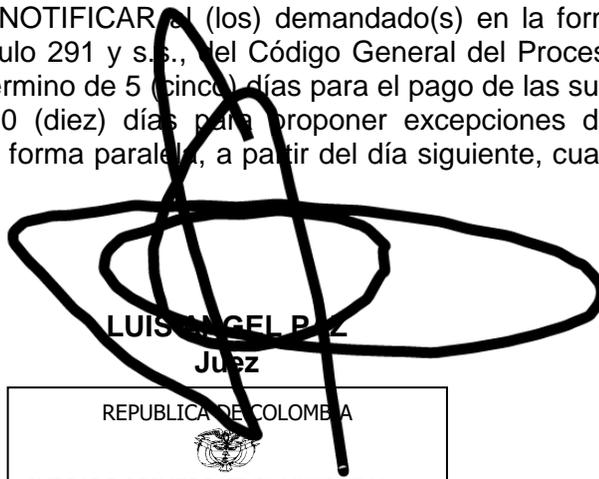


ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad bancaria, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio circular de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL P. J.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 29 de ENERO de 2024 Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior  MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente tramite, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 diciembre de 2023.**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.230 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.
RAD: 768924003001-2024-00001-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024),**

De la revisión del presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOHN EDISON CARVAJAL**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo del trámite, el nombre del representante legal de la entidad demandante.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

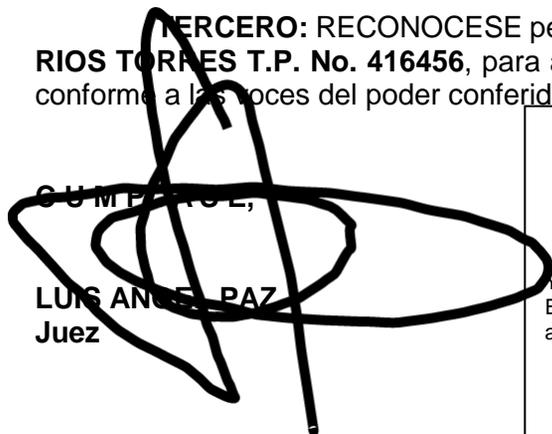
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES T.P. No. 416456**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los fines del poder conferido.

CUMPLIDO,
LUIS ANGELO PAZ
Juez



Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.231 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00002-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **DANIEL MAURICIO BEJARANO MURIEL**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

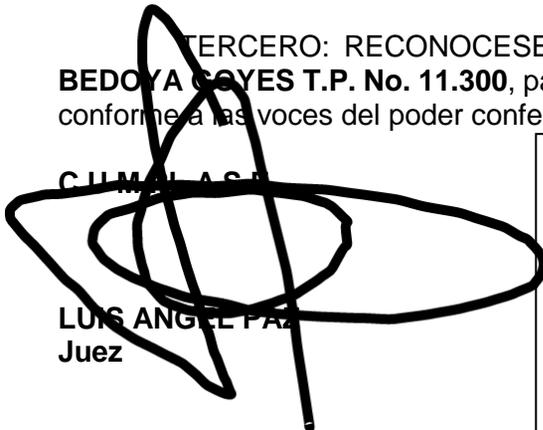
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. JIMENA BEDOYA GAYES T.P. No. 11.300**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria.

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.232 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00003-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC**, contra **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

3. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: ACTUA en nombre propio la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA** en calidad de representante legal de la entidad demandante.

CUMPLE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 233 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00004-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC**, contra **CEMENTOS CAUCA S.A.S.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- En el libelo de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Art. 82 Nral 2 del C.G.P.

2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: ACTUA en nombre propio la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA** en calidad de representante legal de la entidad demandante.

C O M P L E T A D O,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 31 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR EL BANCOPOPULAR. CONTRA JAIRO ALONSO DIAZ PEREZ. RADICACION 76892400300-2023-00684-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.268.466
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.268.466

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.

Yumbo, 26 de enero de 2024.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024.**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 236 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00570-00-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

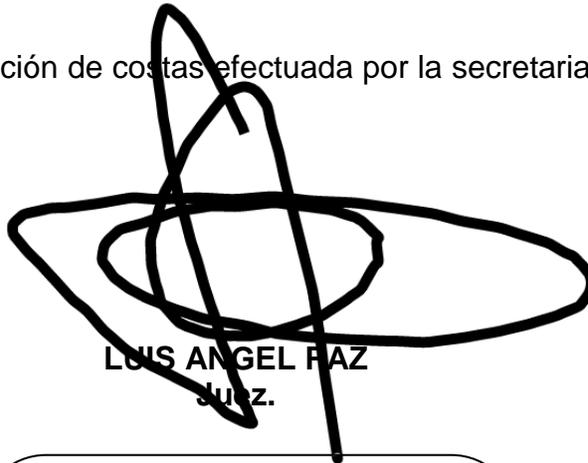
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL FAZ
JUZG.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 13 de hoy 29 de ENERO de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 185 / enero 26 de 2024 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120230089900 / Demandante: MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL / Demandado: LIGIA MERISALDE BERNAL

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 185 – Rad. 768924003001-2023-00899-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Yumbo, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL, a través de apoderado judicial, contra LIGIA MERISALDE BERNAL, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda carece de memorial poder, para iniciar el proceso respecto de la señora LINET LAVERDE SABOGAL (num. 1°, Art. 84 del CGP).

2.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho

3.- Aportar el certificado de tradición de la M.I. No. 370- 997462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado con un periodo no mayor a un (1) mes de su expedición.

4.- Aclarar la pretensión 3° sobre establecer con claridad los valores correspondientes a frutos civiles o naturales y no percibidos. Igualmente, el valor del reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores.

5.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. Como la parte actora pretende el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, por concepto de cánones de arrendamiento \$27.000.000. Igualmente, el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera **precisa, concreta y con pruebas de su dicho**.

6.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento del pago de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, en los hechos narrados, pues nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP², siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendida de la demanda.

7.- Se debe aclarar el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, donde refiere que se trata de un proceso VERBAL de MENOR cuantía, haciendo alusión de ello también en la referencia de la demanda, cuando de la cuantía aduce que el inmueble tiene un avalúo de \$34.000.000, debiendo aclarar tal situación.

8.- Ni en la demanda, ni en los documentos anexos se identifica el predio a reivindicar, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracterizan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. (1)

¹ “ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

AUTO No. 185 / enero 26 de 2024 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120230089900 / Demandante: MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL / Demandado: LIGIA MERISALDE BERNAL

9.- En los hechos hace mención a la Escritura Pública No. 2964 del 29/07/2019 de la Notaria 3 de Cali, la cual no fue adosada al expediente.

10.- En el acápite de pruebas se hace alusión a Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-997462 y Escritura pública No. 880 de 31 de marzo de 2023, los cuales no obra en el expediente virtual.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL, a través de apoderado judicial, contra LIGIA MERISALDE BERNAL.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

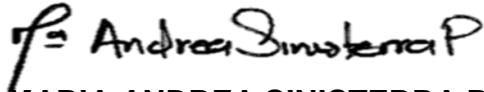
En Estado No. **13 de hoy 29 DE**
ENERO DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO LOZANO MARTINEZ / DEMANDADO: MARIA INES RAMIREZ PRADO RAD.768924003001-2010-00232-00. AUTO No. 212 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora envía escrito, donde se solicita se aclare el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, donde se plasmó mal la fecha de la Escritura Pública No.2512 del 30 de noviembre de 2010 cuando la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

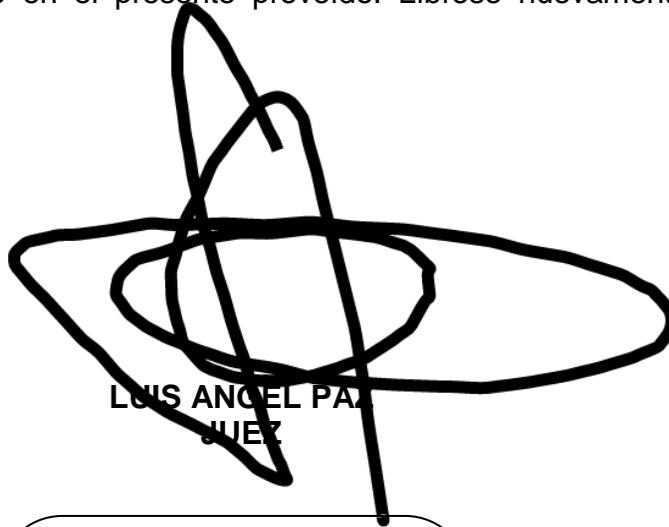
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 212 RAD.768924003001-2010-00232-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda HIPOTECARIA de mínima cuantía instaurada por WILLIAM HUMBERTO LOZANO MARTINEZ, contra la señora MARIA INES RAMIREZ PRADO, se procede aclarar el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, en el sentido que, la Escritura Pública No.2512 la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**, toda vez que por error involuntario se plasmó el 30 de noviembre de 2010, de conformidad con el art. 285 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, en el sentido de informar que la Escritura Pública No.2512 la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**, tal como se indicó en el presente proveído. Líbrese nuevamente exhorto respectivo.

CUMPLASE



LUIS ANCEL PA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **13 de hoy 29 DE ENERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria

AUTO No. 209 / Enero 26 de 2024 / Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120160052700 / Demandante: Alicia Montoya Rodríguez / Demandado: Arles Soto Heredia y Mapfre.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el Juzgado Décimo Civil del Circuito, declaro desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 102 del 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 209 – Rad. 76892400300120160052700
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 03 de marzo de 2022, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación presentado el 02 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 102 del 02 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 211 / Enero 26 de 2024 / Verbal Venta de Bien Común Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120170024600 / Demandante: Margarita Mera Acevedo, Luz Dary Mera Acevedo y Catalina Valencia Mera / Demandado: Félix Mera Acevedo y Carlos Enrique Mera Acevedo.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, por lo que ya se encuentran los términos vencidos para terminar el proceso por desistimiento tácito para su revisión. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 211 – Rad. 76892400300120170024600
CLASE DE PROCESO: VERBAL VENTA DE BIEN COMUN MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 208 / Enero 26 de 2024 / Verbal de Simulación de Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120180074000 / Demandante: Fabiola Guarín de Murillo / Demandado: Luz Stella Murillo Guarín, Sandra Lorena Bernal Murillo, Herederos Ciertos de Jaime Murillo Puerta, señores Ricardo Murillo Guarín y Rosalba Murillo Guarín y Herederos Inciertos E Indeterminado de Jaime Murillo Puerta.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto No. 1392 del 23 de julio de 2021, esto es agotar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor Jaime Murillo Puerta y ya se encuentran los términos vencidos para terminar el proceso por desistimiento tácito para su revisión. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 208 – Rad. 768924003001201800740
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora aporta la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 235 RAD.768924003001-2021-00290-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

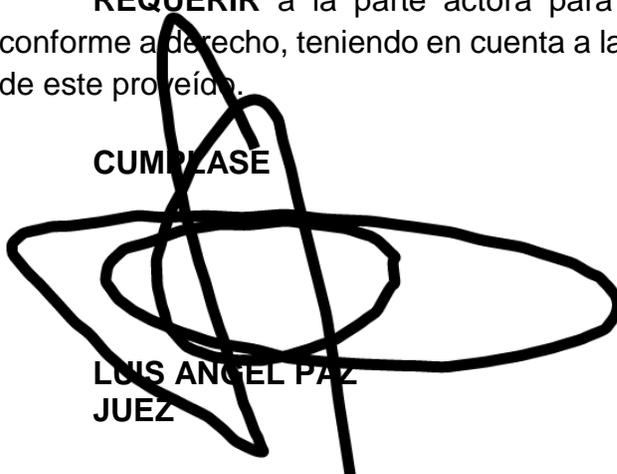
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no debe incluir las agencia en derecho.

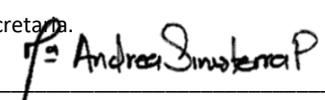
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE</p> <p>En estado <u>No.013</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, <u>29 ENERO DE 2024</u></p> <p>La secretaria.</p> <p></p> <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00952-00. Auto No. 228
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 95 de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

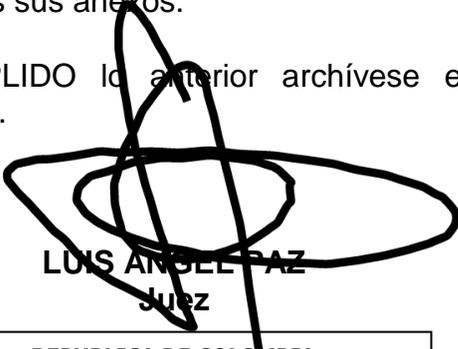
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO W.S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **LUZ MARINA SANCHEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

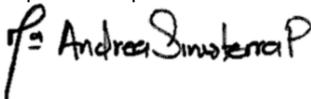
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



**LUIS ANGELO PAZ
JUEZ**

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>29 de ENERO</u> de 2024 Estado <u>No. 013</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de enero de 2024

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 229
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00955-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO W.S.A. Nit. 900.378.212-2**, contra los señores **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA C.C. 31898025 Y SERNA CORRALES ASDRUBAL C.C. 1144046013**, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA C.C. 31898025 Y SERNA CORRALES ASDRUBAL** paguen a favor del **BANCO W.S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$65.720.652**, por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 513264 suscrito el día 29 DE OCTUBRE DE 2021 y con fecha de vencimiento el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

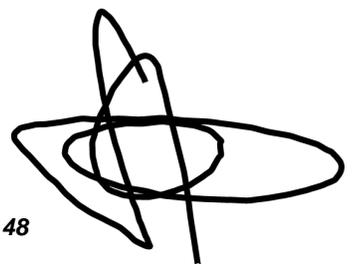
1.2.- Por los intereses de mora, desde el día 12 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a nivel nacional la parte demandada **CORRALES LOAIZA NELSY ELENA y SERNA CORRALES ASDRUBAL**, en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las entidades financieras que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$98.580.978**.

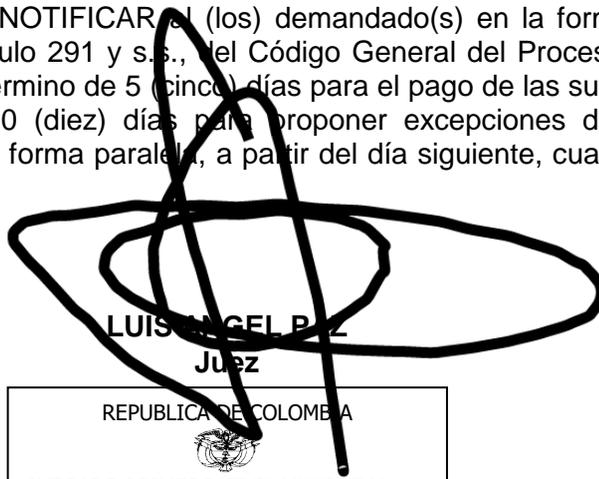


ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad bancaria, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio circular de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL P. J.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 29 de ENERO de 2024

Estado No. 13 Notifique a las partes el auto anterior



MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente tramite, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 diciembre de 2023.**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.230 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.
RAD: 768924003001-2024-00001-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024),**

De la revisión del presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOHN EDISON CARVAJAL**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo del trámite, el nombre del representante legal de la entidad demandante.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

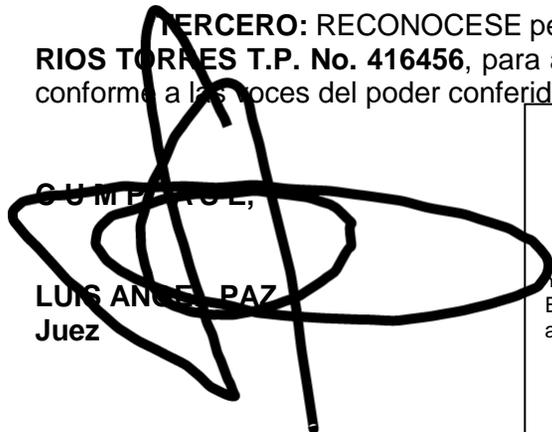
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES T.P. No. 416456**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los fines del poder conferido.

CUMPLIDO,
LUIS ANGELO PAZ
Juez



Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.231 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00002-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **DANIEL MAURICIO BEJARANO MURIEL**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. JIMENA BEDOYA COYES T.P. No. 11.300**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29 de ENERO DE 2024</u>
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.232 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00003-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC**, contra **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

3. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: ACTUA en nombre propio la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA** en calidad de representante legal de la entidad demandante.

CUMPLE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 26 enero de 2024**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 233 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2024-00004-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **B2B TAX & LEGAL S.A.S. BIC**, contra **CEMENTOS CAUCA S.A.S.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- En el libelo de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Art. 82 Nral 2 del C.G.P.

2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones, sus intereses de plazo y de mora, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

TERCERO: ACTUA en nombre propio la **Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA** en calidad de representante legal de la entidad demandante.

C O M P L E T O,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 29 de ENERO DE 2024
Estado No. 013. Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 31 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR EL BANCOPOPULAR. CONTRA JAIRO ALONSO DIAZ PEREZ. RADICACION 76892400300-2023-00684-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.268.466
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.268.466

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.

Yumbo, 26 de enero de 2024.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 26 de enero de 2024.**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 236 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00570-00-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

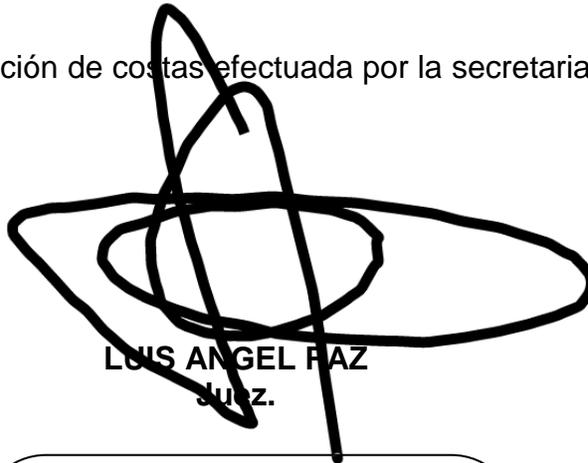
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL FAZ
JUZG.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 13 de hoy 29 de ENERO de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 185 / enero 26 de 2024 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120230089900 / Demandante: MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL / Demandado: LIGIA MERISALDE BERNAL

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 185 – Rad. 768924003001-2023-00899-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Yumbo, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL, a través de apoderado judicial, contra LIGIA MERISALDE BERNAL, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda carece de memorial poder, para iniciar el proceso respecto de la señora LINET LAVERDE SABOGAL (num. 1°, Art. 84 del CGP).

2.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho

3.- Aportar el certificado de tradición de la M.I. No. 370- 997462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado con un periodo no mayor a un (1) mes de su expedición.

4.- Aclarar la pretensión 3° sobre establecer con claridad los valores correspondientes a frutos civiles o naturales y no percibidos. Igualmente, el valor del reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores.

5.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. Como la parte actora pretende el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, por concepto de cánones de arrendamiento \$27.000.000. Igualmente, el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera **precisa, concreta y con pruebas de su dicho**.

6.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento del pago de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, en los hechos narrados, pues nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP², siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendida de la demanda.

7.- Se debe aclarar el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, donde refiere que se trata de un proceso VERBAL de MENOR cuantía, haciendo alusión de ello también en la referencia de la demanda, cuando de la cuantía aduce que el inmueble tiene un avalúo de \$34.000.000, debiendo aclarar tal situación.

8.- Ni en la demanda, ni en los documentos anexos se identifica el predio a reivindicar, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracterizan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. (1)

¹ “ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

AUTO No. 185 / enero 26 de 2024 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120230089900 / Demandante: MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL / Demandado: LIGIA MERISALDE BERNAL

9.- En los hechos hace mención a la Escritura Pública No. 2964 del 29/07/2019 de la Notaria 3 de Cali, la cual no fue adosada al expediente.

10.- En el acápite de pruebas se hace alusión a Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-997462 y Escritura pública No. 880 de 31 de marzo de 2023, los cuales no obra en el expediente virtual.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL, a través de apoderado judicial, contra LIGIA MERISALDE BERNAL.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **13 de hoy 29 DE
ENERO DE 2024**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



**MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO LOZANO MARTINEZ / DEMANDADO: MARIA INES RAMIREZ PRADO RAD.768924003001-2010-00232-00. AUTO No. 212 ENERO 26 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora envía escrito, donde se solicita se aclare el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, donde se plasmó mal la fecha de la Escritura Pública No.2512 del 30 de noviembre de 2010 cuando la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 212 RAD.768924003001-2010-00232-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda HIPOTECARIA de mínima cuantía instaurada por WILLIAM HUMBERTO LOZANO MARTINEZ, contra la señora MARIA INES RAMIREZ PRADO, se procede aclarar el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, en el sentido que, la Escritura Pública No.2512 la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**, toda vez que por error involuntario se plasmó el 30 de noviembre de 2010, de conformidad con el art. 285 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR el exhorto No.001 de fecha 12 de enero de 2011 dirigido a la Notaria Única hoy Notaria Primera de Yumbo, en el sentido de informar que la Escritura Pública No.2512 la fecha correcta es **13 de diciembre de 2004**, tal como se indicó en el presente proveído. Líbrese nuevamente exhorto respectivo.

CUMPLASE

LUIS ANCEL PA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **13 de hoy 29 DE ENERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria

AUTO No. 209 / Enero 26 de 2024 / Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120160052700 / Demandante: Alicia Montoya Rodríguez / Demandado: Arles Soto Heredia y Mapfre.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el Juzgado Décimo Civil del Circuito, declaro desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 102 del 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 209 – Rad. 76892400300120160052700
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 03 de marzo de 2022, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación presentado el 02 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 102 del 02 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 211 / Enero 26 de 2024 / Verbal Venta de Bien Común Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120170024600 / Demandante: Margarita Mera Acevedo, Luz Dary Mera Acevedo y Catalina Valencia Mera / Demandado: Félix Mera Acevedo y Carlos Enrique Mera Acevedo.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, por lo que ya se encuentran los términos vencidos para terminar el proceso por desistimiento tácito para su revisión. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 211 – Rad. 76892400300120170024600
CLASE DE PROCESO: VERBAL VENTA DE BIEN COMUN MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 208 / Enero 26 de 2024 / Verbal de Simulación de Menor Cuantía/ Rad. 76892400300120180074000 / Demandante: Fabiola Guarín de Murillo / Demandado: Luz Stella Murillo Guarín, Sandra Lorena Bernal Murillo, Herederos Ciertos de Jaime Murillo Puerta, señores Ricardo Murillo Guarín y Rosalba Murillo Guarín y Herederos Inciertos E Indeterminado de Jaime Murillo Puerta.

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto No. 1392 del 23 de julio de 2021, esto es agotar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor Jaime Murillo Puerta y ya se encuentran los términos vencidos para terminar el proceso por desistimiento tácito para su revisión. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 208 – Rad. 768924003001201800740
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 013 de hoy 29 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora aporta la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 235 RAD.768924003001-2021-00290-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

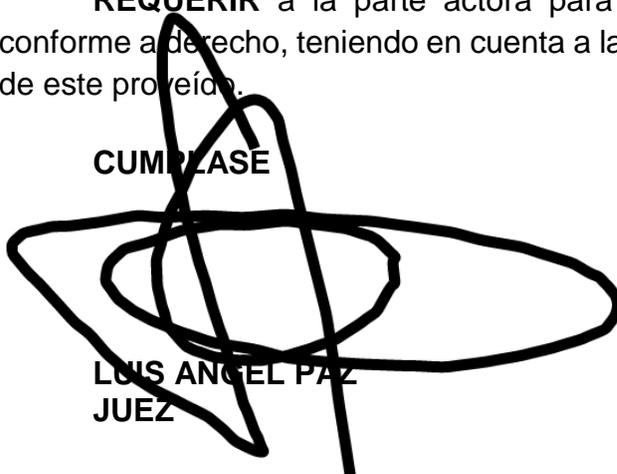
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no debe incluir las agencia en derecho.

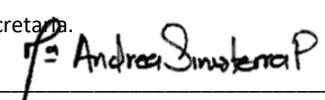
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE</p> <p>En estado <u>No.013</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Yumbo, <u>29 ENERO DE 2024</u></p> <p>La secretaria.</p> <p></p> <p>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora aporta la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.234 RAD.768924003001-2023-00274-00
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

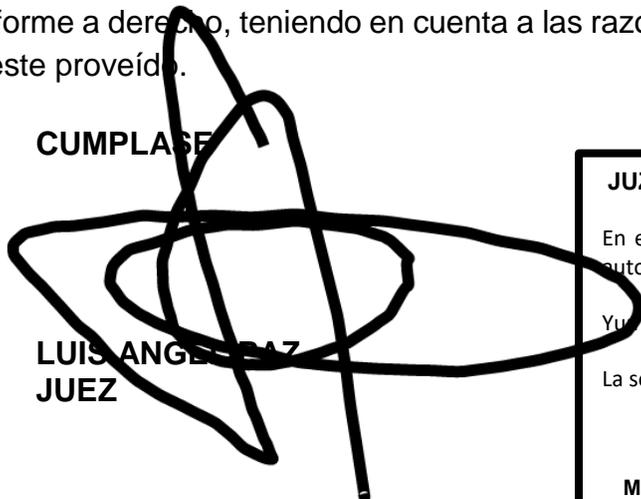
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no esta acorde con el mandamiento de pago auto No.1228 de fecha 11 de mayo de 2023, toda vez que los intereses moratorios corren es a partir del día **17 de abril de 2023** (fecha presentación de la demanda) y no del 17 de febrero 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

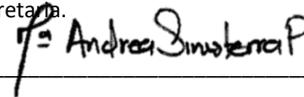

LUIS ANGE DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.013** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **29 ENERO DE 2024**

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria